



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISION ORGANIZADORA

N° 276-2025-UNIFSLB

Bagua, 08 de julio del 2025.

VISTO:

Escrito 01-2024, de fecha 13 de junio de 2024; Acta de fecha 19 de junio de 2024; Escrito N° 001-2024 de fecha 20 de junio de 2024; Informe N° 001-2024-UNIFSLB/D-RAFV, de fecha 19 de junio de 2024; Acta de Sesión N° 041 – Tribunal de Honor, de fecha 16 de agosto de 2024; Acta de Sesión N° 041-Tribunal de Honor, de fecha 21 de agosto de 2024; Informe N° 074-2025-UNIFSLB/P/OAJ de fecha 31 de marzo del 2025; Oficio N° 037-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 16 de junio del 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Veinticinco (025), de fecha 02 de julio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;

En ese sentido, en su artículo 24° del reglamento del Tribunal de Honor de la UNFSLB, señala "La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que, con la Resolución de apertura se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Que, mediante el escrito N° 01-2024, de fecha 13 de junio de 2024, se registró el ingreso de una denuncia a través de la Mesa de Partes de Trámite Documentario con número de registro N° 2370, presentada por los estudiantes Dayman Brando Malca Fernández y José Jhordan Tafur Villalobos, pertenecientes a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB; mediante la cual manifiestan una “Denuncia por abuso de autoridad, acoso, coacción y hostigamiento”, presuntamente cometidos por el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel.
2. Que, mediante Proveído de fecha 13 de junio de 2024, la Presidencia de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB dispuso el traslado de la mencionada denuncia al Tribunal de Honor, a fin de que se adopten las acciones que correspondan respecto a los hechos denunciados, referidos a un presunto abuso de autoridad, acoso, coacción y hostigamiento en agravio de los estudiantes denunciantes.
3. Que, mediante acta suscrita el día miércoles 19 de junio de 2024, por los docentes Ing. Cristian Gastúlo Tapia, Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, y el Mg. Jorge Bautista Núñez, tutor del IV ciclo de la misma carrera, así como por los estudiantes Jahaira Martínez Racho, Ander Carrasco Chuquicahua, Alex Junior Libaque Pasapera, José Jhordan Tafur Villalobos, Dayman Brando Malca Fernández y Dam Jharly Rojas Díaz, se dejó constancia de los hechos ocurridos en el aula, en los que se señala que el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel ingresó al salón de clases y llamó a los estudiantes Dayman y Jhordan, indicándoles que fueran a traer hojas bond. Posteriormente, al momento en que ambos salieron del aula, el docente habría procedido a cerrar la puerta con picaporte y, una vez dentro con los demás alumnos, comenzó a reclamarles por su participación en la protesta estudiantil.
4. Que, mediante escrito N° 001-2024, presentado el 20 de junio de 2024 con registro N° 1451-2024, los estudiantes del cuarto semestre de Ingeniería Civil expresaron su respaldo al docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel, negando que este haya incurrido en actos de abuso de autoridad, acoso, coacción o hostigamiento. Señalan que los denunciantes habrían manipulado los hechos con el fin de perjudicar al docente y desprestigiarlo, difundiendo información falsa. Asimismo, destacan el profesionalismo, imparcialidad y conducta respetuosa del profesor, respaldando su labor académica y presentando testimonios que corroboran su versión.
5. Que, mediante Informe N° 001-2024-UNIFSLB/D-RAFV, de fecha 19 de junio de 2024, el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel, docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la UNIFSLB, presentó su descargo respecto a la denuncia formulada en su contra, exponiendo su versión de los hechos materia de la denuncia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. Que, del análisis del escrito N° 01-2024, de fecha 13 de junio de 2024 se advierte que el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel habría incurrido en presuntos actos de abuso de autoridad, acoso, coacción y hostigamiento, al haber retirado del aula, con engaños, a los estudiantes que dictaba clases de Matemáticas IV, como represalia por su participación en una protesta relacionada con el ascenso de docentes.

Los hechos denunciados habrían ocurrido en el mes de junio de 2024, cuando el referido docente ingresó al aula N° 304 y solicitó a los estudiantes que se dirigieran a Coordinación Académica, aduciendo que se les requería. Sin embargo, al apersonarse a dicha instancia, se les informó que no habían sido llamados. Al retornar al aula, encontraron la puerta cerrada con llave y no se les permitió el ingreso, lo cual afectó el normal desarrollo de sus clases y generó un impacto psicológico negativo en su proceso formativo.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Los estudiantes afirman sentirse profundamente afectados, señalando que esta situación ha comenzado a interferir en su adecuado desempeño académico, debido a que el docente Roger Álvaro Fernández Villarroel habría iniciado una conducta de acoso y hostigamiento constante como represalia por ejercer su derecho a la libre expresión mediante protestas.

Asimismo, solicitan se adopten medidas preventivas frente a esta situación, al manifestar que el docente los amenaza reiteradamente con desaprobarnos del curso, en un aparente acto de revancha política, lo que constituiría un caso de violencia psicológica que vulnera sus derechos fundamentales y atenta contra el normal desarrollo de sus estudios.



2. Que, mediante Informe N° 001-2024-UNIFSLB/D-RAFV, de fecha 19 de junio de 2024, suscrito por el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB, se emite descargo respecto a la denuncia presentada en su contra por los estudiantes Dayman Brando Malca Fernández y José Jhordan Tafur Villalobos, en los siguientes argumentos:

En relación al primer punto y segundo punto, manifiesta: "Que, en su calidad de docente, mantiene una comunicación asertiva con sus estudiantes, utilizando un lenguaje amigable y brindando un trato respetuoso, no habiendo tenido ningún inconveniente previo con ellos. Asimismo, aclara que el día martes 10 de junio de 2024, en el marco de la semana de evaluaciones conforme al cronograma académico 2024 de la UNIFSLB, se apersonó al aula N° 304 durante el horario correspondiente, con la finalidad de llevar a cabo la evaluación de la segunda unidad del curso de Matemática IV."

Sobre el tercer punto, manifiesta que: "Solicitó el apoyo de los estudiantes Dayman Brando Malca Fernández y José Jhordan Tafur Villalobos para que se dirigieran a la Coordinación Académica con el fin de recoger papel bond destinado para la aplicación del examen del curso de Matemática IV. Sin embargo, indica que dicha solicitud pudo haber sido malinterpretada o no comprendida adecuadamente, posiblemente debido a que, en ese momento, se encontraba agripado y con afonía, lo cual habría dificultado la claridad de su comunicación".

Sobre el cuarto punto, señala que: "Mientras se esperaba el retorno de los dos estudiantes enviados a Coordinación Académica, se mantuvo un diálogo dentro del aula con los demás alumnos, abordando temas relacionados con la medida de lucha emprendida por los estudiantes, así como aspectos vinculados a la Ley Universitaria vigente. Precisa que, al momento del regreso de los referidos estudiantes, se demoró en abrir la puerta del aula debido a que se encontraba explicando dichos temas, lo cual habría generado una breve espera antes de permitirles el ingreso".

Sobre el quinto y sexto punto, informa que: "En en ningún momento amenazó a estudiante alguno con desaprobarnos en su curso, y menos aún a los estudiantes previamente mencionados. Precisa que, una vez que dichos estudiantes ingresaron al aula, se comunicó el inicio de la evaluación correspondiente a la segunda unidad, conforme al cronograma establecido. Sin embargo, algunos estudiantes solicitaron postergar la rendición del examen, por lo que se acordó de manera consensuada reprogramarlo para el día jueves 12 de junio de 2024. Acto seguido, se continuó con el dictado regular de la clase.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Sobre el sétimo y octavo punto, argumenta que: "El día jueves 12 de junio de 2024 se llevó a cabo la evaluación correspondiente a la segunda unidad, la cual fue elaborada con preguntas y ejercicios similares y en algunos casos, iguales a los trabajados previamente en el cuaderno de clase. Considera que la denuncia en su contra resulta extraña, carece de coherencia y no se ajusta a la verdad. Afirma, además, que no podría estar vinculada a la medida de lucha emprendida por los estudiantes, ya que en dicha manifestación participó la totalidad o gran mayoría del cuarto semestre, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y protesta, derecho que respeta plenamente. En ese sentido, sostiene que resulta imposible que, en su calidad de docente, haya tomado o pretenda tomar acciones perjudiciales contra sus estudiantes, pues ello sería inadmisibles y contrario a su labor académica, la cual está orientada a la formación de profesionales con pensamiento crítico.

En este sentido, el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel manifiesta tajantemente que no ha existido, de su parte, ningún acto de abuso de autoridad, acoso, coacción ni hostigamiento en contra de los estudiantes Dayman Brando Malca Fernández y José Jhordan Tafur Villalobos, del curso de Matemática IV. Asimismo, rechaza de manera enfática la acusación de haberlos amenazado con desaprobarlos en su curso, afirmando que dicha afirmación es completamente falsa. Señala que ello puede ser verificado objetivamente mediante el registro de notas correspondientes a la primera y segunda unidad del curso, en los cuales se evidencia una evaluación transparente y justa.

Que, mediante Acta de Sesión N° 041 – Tribunal de Honor, de fecha 16 de agosto de 2024, a las 16:00 horas, suscrita por el Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, en su calidad de Presidente del Tribunal de Honor; el Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila, como Primer Miembro; y el Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, como Segundo Miembro; se llevó a cabo la sesión correspondiente en la que se recibió la declaración testimonial en el marco del caso de denuncia contra el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel, por presuntos actos de abuso de autoridad y hostigamiento. En dicha sesión, y tras el análisis respectivo, se acordó como tercer punto de la agenda, por unanimidad, declarar No Ha Lugar al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el mencionado docente.

Asimismo, mediante Acta de Sesión N° 041-Tribunal de Honor, de fecha 21 de agosto de 2024, a las 09:20 horas, suscrita por el Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, Presidente del Tribunal de Honor; el Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila, Primer Miembro; y el Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, Segundo Miembro, se procedió a recepcionar la declaración testimonial del estudiante de Ingeniería Civil Carlos Smith Díaz Infante, en el marco de la denuncia interpuesta contra el docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel. En su declaración, el estudiante manifestó que no existió abuso de autoridad en contra de los dos alumnos denunciantes y que, por el contrario, la verdadera intención de estos sería la de remover al mencionado docente con el propósito de que otro lo reemplace, pese a que, según señaló, todos los compañeros se encuentran conformes con el desarrollo del curso.

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales, según interpretación del Tribunal Constitucional, también son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

Que, la Administración Pública se encuentra sometida al principio de legalidad, lo que implica que todas sus actuaciones deben estar previamente establecidas en la ley, bajo sanción de nulidad en caso de desviación, arbitrariedad o abuso de poder.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, el debido proceso supone el respeto irrestricto de las garantías y normas que rigen los procedimientos, incluso los administrativos, con el fin de garantizar el derecho de defensa ante cualquier actuación estatal que pueda afectar derechos fundamentales.

Que, conforme al artículo 9 del Reglamento del Tribunal de Honor y de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad universitaria hechos que podrían constituir presuntas faltas, debiendo ser canalizadas al Tribunal de Honor en un plazo máximo de 72 horas.

Que, el artículo 11 del citado reglamento establece que los órganos a cargo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) gozan de autonomía funcional, estando obligados a actuar conforme a las competencias reconocidas en el marco legal vigente.

Que, conforme al artículo 12 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, el Tribunal de Honor es un órgano autónomo de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades éticas de docentes y estudiantes, así como emitir informes no vinculantes con recomendaciones de sanción o absolución.

Que, el artículo 21 del citado reglamento establece que el Tribunal de Honor emite, principalmente, dos informes: a) Informe de precalificación de la falta, mediante el cual se pronuncia sobre la apertura o no del PAD; y b) Informe final, con recomendación de sanción o absolución del investigado.

Que, de acuerdo con el artículo 22, el Presidente de la Comisión Organizadora es la autoridad encargada de instaurar la fase instructiva del PAD, con autonomía funcional y apoyo de un profesional abogado. Asimismo, conforme al artículo 24, la Comisión Organizadora es también responsable de la fase sancionadora, bajo el mismo principio de autonomía.

Que, el artículo 30 del reglamento establece que el PAD comprende actos y diligencias previas a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, garantizando al investigado el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Este procedimiento observa la separación entre la fase instructiva y la sancionadora, en cumplimiento del principio del debido procedimiento.

Que, el artículo 31 indica que la fase previa está a cargo del Tribunal de Honor, quien, desde el conocimiento de la denuncia o por iniciativa de oficio, realiza la investigación preliminar y emite un informe de precalificación, recomendando el inicio del PAD o su archivamiento al órgano competente. (...)

Que, este Órgano Colegiado, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, enfatiza que únicamente pueden ser sancionadas aquellas conductas que hayan sido previamente tipificadas como infracciones, mediante disposiciones normativas que definan de manera clara y específica el hecho considerado ilícito y la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento, referido a las Garantías del Proceso Administrativo Disciplinario aplicables a docentes y estudiantes.

Que, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento del Tribunal de Honor, corresponde a este órgano calificar la falta, considerando la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad del hecho atribuido al investigado, dentro del marco legal vigente. En ese sentido, luego del análisis de los hechos expuestos, se concluye que el Dr.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Roger Alvaro Fernandez Villarroel de la Facultad de Ingenierías de la UNIFSLB, no habría incurrido en la vulneración de norma alguna que configure falta disciplinaria.

Por tanto, este Tribunal de Honor es de la opinión de declarar No Ha Lugar a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

- Escrito N° 01-2024 denuncia de fecha 13/06/2024
- Escrito N° 001-2024 de fecha 20/06/2024 de respaldo al docente Roger Álvaro Fernández Villarroel
- Informe N° 001-2024-UNIFSLB/D-RAFV, descargo de fecha 19/06/2024
- Acta de Sesión N° 041 – Tribunal de Honor 16/08/2024
- Acta de Sesión N° 041 – Tribunal de Honor 21/08/2024

CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Al respecto, cabe señalar que, en virtud del análisis realizado tanto de los argumentos contenidos en la denuncia presentada, como de los descargos formulados por los estudiantes Dayman Brando Malca Fernández y José Jhordan Tafur Villalobos, así como el descargo del Docente denunciado Roger Álvaro Fernández Villarroel, se concluye que los hechos no se enmarcan dentro de las presuntas faltas disciplinarias establecidas en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N° 204-2019-UNIFSLB/CO.

En consecuencia, se determina que el docente investigado no ha incurrido en la comisión de ninguna infracción tipificada en dicho reglamento.

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso no corresponde por los argumentos ya delimitados en los anteriores puntos.

CON RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

Que, conforme al artículo 48° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, las sanciones aplicables a los docentes por la comisión de faltas disciplinarias comprenden: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y d) Destitución en el ejercicio de la función docente.

Que, la determinación de la gravedad de las faltas debe considerar, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las circunstancias en que se comete la presunta infracción. En el presente caso, no se ha acreditado que el docente Roger Álvaro Fernández Villarroel haya incurrido en conducta que configure falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones como docente de la UNIFSLB.
2. La concurrencia de varias faltas. No existe evidencia de acumulación o concurrencia de faltas en el presente expediente.
3. La reincidencia. Tampoco se ha acreditado antecedentes de conductas similares o reincidencia por parte de la docente investigada.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales que permitan calificar la conducta materia de denuncia como una falta disciplinaria sancionable conforme al marco normativo aplicable.

CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.2, literal b), del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, una vez notificada la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el investigado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y, de ser el caso, solicitar la realización de un informe oral ante el Tribunal de Honor; en este último supuesto, de admitirse dicha solicitud y sus eventuales reprogramaciones, el plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación.

Asimismo, se establece que la autoridad competente para recibir los descargos es el Presidente de la Comisión Organizadora, ante quien el investigado deberá presentarlos dentro del plazo señalado.

CON RESPECTO A LAS RAZONES POR LO QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Que, es necesario señalar que el presente Informe Preliminar N° 007-2025-UNIFSLB-THPAD de fechas 21 de febrero del 2025, se emite con base en los hechos expuestos en el Proveído de fecha 13 de junio del 2024, derivado por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, en virtud al escrito presentado por los estudiantes Dayman Brando Malca Fernández y José Jhordan Tafur Villalobos, a fin de dar conocimiento y atención a los hechos materia de denuncia.

Que, luego del análisis objetivo de los elementos presentados, se concluye que el docente investigado Roger Álvaro Fernández Villarroel, en su calidad de docente de la Facultad de Ingenierías, no ha incurrido en la comisión de ninguna falta de carácter disciplinario en el ejercicio de sus funciones, conforme al marco normativo aplicable.

En consecuencia, el Tribunal de Honor es de la opinión de declarar No Ha Lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, al no haberse configurado transgresión alguna a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 204-2019-UNIFSLB/CO.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Veinticinco (025), de fecha 02 de julio de 2025, luego de oralizar los documentos anexos al presente expediente administrativo y posterior debate, acuerdan por unanimidad: RATIFICAR el DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA Y/O QUEJA para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel, al no haberse acreditado, ni probado mediante medios probatorios idóneos y objetivos, la vulneración de normas institucionales de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, tales como el Estatuto General, la Ley Universitaria, ni otras disposiciones normativas de igual o menor jerarquía. Asimismo, la documentación remitida resulta insuficiente para generar convicción respecto a la presunta comisión de una falta administrativa, conforme lo indica el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Salazar Leguía" de Bagua.

RESUELVE:

Artículo Primero – RATIFICAR el DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA Y/O QUEJA para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel, al no haberse acreditado, ni probado mediante medios probatorios idóneos y objetivos, la vulneración de normas institucionales de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, tales como el Estatuto General, la Ley Universitaria, ni otras disposiciones normativas de igual o menor jerarquía. Asimismo, la documentación remitida resulta insuficiente para generar convicción respecto a la presunta comisión de una falta administrativa, conforme lo indica el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR al docente investigado Roger Álvaro Fernández Villarroel la presente Resolución de *No Ha Lugar* a instaurar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por el Tribunal de Honor.

Artículo Tercero. - ARCHIVAR el expediente correspondiente, en mérito a lo resuelto en la presente resolución, dejando constancia que no se configura responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a la docente investigada.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURALFABIOLA
SALAZAR LEGUIA DE BAGUA

Dr. JUAN MANUEL ANTÓN PÉREZ
PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

MAG. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

C.c

Tribunal de Honor
Interesado
Archivo